



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 2023-00031  
**DEMANDANTE:** CAMPO EMILIO CAMPOS PARDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS PÚBLICAS DE CIMITARRA –  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA (E.E. P.P. DE  
CIMITARRA A.P.C.), ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
DEL MATADERO DE CIMITARRA (ASOTRAMACI) Y  
SOLIDARIAMENTE CONTRA EL MUNICIPIO DE CIMITARRA

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente con devolución por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil Sala Civil, Laboral y familia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo anterior, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en la sentencia proferida el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil Sala Civil, Laboral y familia.

Así las cosas, como quiera que el superior resolvió **REVOCAR** el auto de fecha seis (6) de junio de 2023, proferido por este Despacho, ordenando proceder nuevamente al estudio de la admisión de la demanda, *siempre y cuando no existieren otros motivos de orden legal que se lo impidan*, este Despacho procede a realizar la calificación de la demanda en los siguientes términos:

Para el efecto, es del caso advertir que las demandas acumuladas **2016-152, 2016-151, 2016-153, 2016-154, 2016-155, y 2016-172** tienen como pretensión principal la declaración de una verdadera relación laboral entre los demandantes y Las Empresas Públicas De Cimitarra – Administración Publica Cooperativa, pues, consideran que, existió una intermediación laboral ilegal entre la asociación de trabajadores del matadero de cimitarra – ASOTRAMACI y Las Empresas Públicas De Cimitarra – Administración Publica Cooperativa, donde esta última, ejerció como verdadero empleador.

Por lo tanto, dispone el Despacho analizar lo correspondiente a la competencia para conocer del asunto, para lo cual, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, consideró en el Auto 406 de 2022 que:

*“Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el **objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Lo anterior, implica que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción de otro tipo de contrato, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo, se declarará la falta de jurisdicción por parte de este despacho y se **ORDENARÁ LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA OFICIAL JUDICIAL DE REPARTO PARA QUE SE ASIGNADO EL CONOCIMIENTO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN - GIL**, para lo de su competencia.

De otra parte revisadas las diligencias se observa que al parecer y por equivocación por el Juzgado de Cimitarra se remitieron las carpetas correspondientes de los procesos 2016-00165 y 2017-0324, sin motivo alguno, toda vez que estaban enlistados en la providencia objeto de impedimento, ni tampoco hace parte el



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

abogado ALFREDO PADILLA, motivo por el cual se dispondrá el desglose de las mismas y remitirlas al JUZGADO CIVIL –LABORAL DE CIMITARRA.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este despacho para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de San Gil Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO: DESGLOSAR** de la acumulación los expedientes 2016-00165 y 2017-00324 y remitirlos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER. Por las razones antes indicadas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°04 7/02/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7f9f937f306370f1e5e4b2b5193540109794fbab8037d61993d9d4363dcc52**

Documento generado en 06/02/2024 02:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**